



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Primero (01) de febrero de dos mil veinte uno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	Cidesa Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado	Luis Felipe Restrepo Luna y otros.
Radicado	05001 31 03 013 2019 00481 00
Asunto	Se resuelven peticiones y ordena oficiar

Advierte el Despacho que, en el presente proceso, a raíz de la naturaleza “mixta” del proceso ejecutivo incoado, se ha generado un auténtico galimatías alrededor de las medidas cautelares, por lo que se procederá en los siguientes términos:

1. Con relación al folio de matrícula inmobiliaria 01N-5326840, frente al cual se requirió a la parte actora, acreditara su diligenciamiento, en memorial del 7 de diciembre de 2020 (Archivo 11) se manifiesta expresamente su “desistimiento” frente a la misma. En consecuencia, de conformidad con el artículo 597-1 del C.G.P., se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el referido inmueble, sin necesidad de emitir oficio, comoquiera que la medida no se perfeccionó.
2. Frente a los inmuebles 001-543328 y 001-543320, cuyo embargo fue comunicado a la ORIP Zona sur a través de oficio 032 del 16 de enero de 2020, es claro que la medida no fue inscrita debido a que, sobre los mismos, se encuentra vigente medida de similar naturaleza, pero como consecuencia de un proceso de cobro coactivo adelantado por la alcaldía municipal, todo lo cual impide inscribir la medida que ordenó el Despacho.

3. Respecto al predio con M.I. 001-557780, cuyo embargo y secuestro también fue ordenado a través del oficio 032, en una primera ocasión, la Oficina de Registro negó la inscripción de la demanda pues sobre esa matrícula inmobiliaria no se encontraba registrado gravamen hipotecario a favor de la ejecutante. Es importante aclarar acá que, en efecto, en el mentado oficio se identificó el proceso ejecutivo como “EJECUTIVO CON HIPOTECA”.

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 16 de enero de 2020

OFICIO NRO. 032

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ZONA SUR
La Ciudad

Referencia:

Clase de proceso	EJECUTIVO CON HIPOTECA
Radicado	05 001 31 03 013 2019 00481 00
Demandante	CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO con

Siendo que, la acción ejecutiva impetrada se hacía con base en el artículo 422 del C.G.P., y no, conforme al canon 468 del C.G.P., en consecuencia, mediante auto del 6 de marzo de 2020 se ordenó oficiar nuevamente a la Oficina de Registro precisando que el embargo debía inscribirse en el marco del ejercicio de la acción personal. Así, se expidió oficio 69, mismo que no fue retirado con anterioridad al cierre de las sedes judiciales; motivo por el cual, se elaboró y diligenció oficio 389 del 6 de octubre de 2020.

En línea con lo anterior, fue recibida nota devolutiva, pero esta vez, la única causal fue la necesidad de efectuar el respectivo pago del derecho de registro, frente al cual, señala la parte actora, no debe pagar pues ya en una primera oportunidad hizo lo propio. Sin embargo, frente a este punto en particular, esta judicatura se atiene a las directrices que sobre el particular ha dispuesto la Superintendencia de Notariado y Registro.

4. Frente a la insistencia de oficiar a la ORIP zona norte de esta ciudad, se advierte que ello no será necesario en tanto el pasado 14 de diciembre de 2020, allegó escrito mediante el cual expone los argumentos por los cuales no se efectuó la inscripción de los embargos decretados respecto de 3 inmuebles adscritos a esa oficina. Previo a emitir pronunciamiento, se pone en conocimiento a la parte

actora su contenido (Archivo 13), particularmente la inconsistencia en el documento de identificación del demandado Juan Alberto Rodríguez Vera.

5. De otro lado, al haberse acreditado el diligenciamiento del oficio 031 del del 16 de enero de 2020 ante el juzgado 15 Civil Municipal de Medellín desde el pasado 31 de enero de 2020, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de ese Despacho, se ordena oficiarle a fin de que se sirva dar respuesta sobre el embargo de remanentes que les fue comunicado. A la comunicación se anexará la constancia de dicha radicación. Hágase a través de la secretaría del Juzgado.

6. Finalmente, sobre la solicitud de medida cautelar de embargo del inmueble con M.I. 001-543329 dándose aplicación a lo dispuesto en el artículo 468-2 del C.G.P., es pertinente recordar a la parte actora que, en esos términos y sobre ese predio, se decretaron tales medidas cautelares mediante auto del 18 de noviembre de 2020, sin embargo, tal decisión fue objeto de reposición -Archivo 15-, disponiéndose finalmente, su embargo y secuestro en ejercicio de la acción personal – Archivo 16 cuaderno principal-. En ese orden de ideas, se insta a la ejecutante para que se abstenga de variar sustancialmente su posición frente a la naturaleza de la acción ejecutiva que se adelanta.

D

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6a18f351e35f040cf31297a9fa47b0c74fdf156954d4ec3edf5500972c86a48

Documento generado en 01/02/2021 03:06:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>